

XVII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 2019.

LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO: EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS EDUCATIVOS ECLESIAÍSTICOS (1884 - 1947).

Pablo Daniel Scolaro.

Cita:

Pablo Daniel Scolaro (2019). *LA PRIVATIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ARGENTINO: EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS EDUCATIVOS ECLESIAÍSTICOS (1884 - 1947)*. XVII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-040/164>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Mesa N° 84: “Estado y Educación. Cien años de conflictos y resistencia en torno al proyecto educativo Nacional (1868-1968)”

Título de la Ponencia: **“La privatización del sistema educativo argentino: el reconocimiento de los derechos educativos eclesiásticos (1884 – 1947)”**

Autor: **Pablo Daniel Scolaro** (UBA / PIMSEP / RIOSAL / Filo:CyT Ravignani)

1. Los antecedentes de la educación clerical en el siglo XIX

Los orígenes educativos en Buenos Aires cuentan con uno de sus antecedentes más lejanos en la fundación del Real Colegio de San Carlos en 1772, en el marco de las Reformas Borbónicas y de la expulsión de la Compañía de Jesús de la Universidad de Córdoba. Casi en paralelo, el Virrey Juan José de Vertiz y Salcedo, en 1779 crea la Casa de Niños Expósitos, destinada a niños que necesitaban de asistencia bajo la responsabilidad de las Hermanas de la Caridad, aunque al poco tiempo deja de funcionar por falta de fondos. Los congresales de 1816 declaran la Independencia “invocando al eterno que preside el Universo” (Congreso de las Provincias Unidas en Sud-América, *Acta de Independencia*, 1816) y luego al pueblo. Varios de los legisladores son egresados de la Universidad de Córdoba, por ejemplo: Pedro Medrano (Colegio de Monserrat – Universidad de Charcas, cabildante 1810, diputado 1816), Juan José Paso, Fray Cayetano Rodríguez, José Colombres, José Antonio Cabrera (letrado de los últimos virreyes), José Ignacio Gorriti, Pedro Manuel Aráoz (sacerdote).

En el siglo XVIII comienza el proceso de institucionalización del clero y se posiciona como institución rectora de las normas de funcionamiento y código de convivencia de la vida en sociedad. En el orden pos-independentista la reforma del clero establece la desaparición de la orden religiosa, habilitando la creación de la Sociedad de Beneficencia en el marco de las Reformas Rivadavianas. En este sentido, los menores de 6 años están ligados a la caridad y a la filantropía. Hacia 1820 Córdoba es una provincia – diócesis en la que el clero secular comienza a ocupar cargos de gobierno. La Educación de Niñas está a cargo del Obispo San Alberto y la Educación Primaria la garantiza la Junta de Gobierno y los curas deben convencer a los padres sobre la importancia de la educación en las primeras letras. A su vez, entre 1806 y 1820 se fundaron el Colegio de la Santísima

Trinidad en Mendoza y el Colegio de la Unión del Sud en Buenos Aires (1817), que en 1823 pasará a denominarse Colegio de Ciencias Morales.

En 1820 la Universidad de Córdoba se transfiere de la Orden de los Franciscanos al gobierno provincial, bajo la administración del Gral. Juan Bautista Bustos. Desde la gobernación se extienden los títulos. Precisamente la reforma eclesiástica impulsada por Rivadavia suprime el fuero eclesiástico pero habilita la manutención del costo de la religión por parte de las arcas del Estado, lo cual deja planteado un escenario que legitima al nuevo orden liberal pero sin afectar fuertemente los intereses de la Iglesia Católica que seguirá sosteniendo las bases del culto de la Confederación Argentina.

No obstante, uno de los antecedentes más desatacados para el mundo rioplatense es la creación de la Universidad de Buenos Aires, el 12 de Agosto de 1821, bajo la dirección del Obispo Antonio Sáenz, su primer Rector hasta 1825, año de su fallecimiento. Por iniciativa del Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia dicha institución se hace cargo de toda la educación Primaria, Media y Superior impartida en la región que se organiza en 6 departamentos: primeras letras, estudios preparatorios, ciencias exactas, medicina, ciencias sagradas y jurisprudencia. En 1823 Rivadavia transfiere la Casa de Niños Expósitos a la Sociedad de Damas de Beneficencia, con la colaboración manifiesta de María Sánchez de Mendiville. Martín Rodríguez estaba influenciado por las Escuelas Infantiles londinenses organizadas por Robert Owen.

Imposibilitada la unificación nacional tras los sucesivos rechazos de la Constitución de 1826, en la gobernación de Manuel Dorrego se realizan gestiones en 1827 para escindir al departamento de primeras letras de la UBA bajo la órbita del Ministro Secretario de Gobierno así como en 1828 se sanciona el cargo de Director General de Escuelas por fuera del circuito de formación de maestros. La gobernación de Juan Manuel de Rosas simboliza un límite a la expansión educativa ya que en 1830 se clausura el Colegio de Ciencias Morales y el Seminario Conciliar. De las 39 escuelas estatales bonaerenses sólo 5 quedan en pie y la iniciativa educativa queda en manos de las congregaciones religiosas. A partir de 1831 se prohíbe la apertura de escuelas de primeras letras sin autorización del gobierno. En 1836 se restablece la Compañía de Jesús y se suprime el financiamiento hacia la Sociedad de Beneficencia. A su vez, en ese mismo año es la reapertura del Colegio de San Ignacio con arancelamiento y, como respuesta a las persecuciones rosistas, los intelectuales se refugian en el Salón Literario de Marcos Sastre, bajo la denominación de la Asociación de la Joven Generación Argentina.

Finalmente en 1842 las escuelas pasaron a depender de la Policía de la Capital y las escuelas de niñas que administraban desde la Sociedad de Beneficencia se fusionaron con las de varones y pasaron a depender de un Inspector General que a su vez estaba bajo el mando del Jefe de Policía. La experiencia federal promueve la creación del Colegio Nacional del Uruguay en 1849 y la apertura del Colegio Eclesiástico en Buenos Aires.

A partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1853 se institucionalizan los sistemas educativos provinciales, de acuerdo con lo establecido en su artículo 5º, “(...) que asegure (...) la educación primaria gratuita” (Congreso General Constituyente, *Constitución de la Confederación Argentina*, 1853) y se establece en su artículo 14º el derecho de “(...) enseñar y aprender” (Ibídem). No obstante, por orden de prelación, en su artículo 2º se asegura que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano” (Ibídem). En virtud de ello, se materializa la primera iniciativa sólida en ordenar un sistema educativo predominantemente católico, dado que se transfiere la Universidad Provincial de Córdoba bajo la órbita del Estado Nacional.

A pesar de ello, será mediante la subordinación de la Confederación Argentina a los intereses de Buenos Aires cuando comience a profundizarse la presencia del poder central en las provincias, creando el Colegio Nacional de Buenos Aires en 1863 y homologando su status con el Colegio del Uruguay y el Colegio de Monserrat. Entre 1863 y 1865 se irá fundando un Colegio Nacional a imagen y semejanza en cada capital provincial. El currículum se sostenía en una fuerte base humanista y podía agruparse en tres áreas del conocimiento: Letras y Humanidades, Ciencias Morales y Ciencias Exactas. En 1864 se giran partidas presupuestarias hacia La Rioja, San Luis, Catamarca y Jujuy para la creación de nuevas escuelas primarias.

En la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento se observa una intensa actividad ordenancista, cuyo punto de partida es el Censo Nacional de Población de 1869. Una de sus principales preocupaciones era la cuestión del financiamiento asegurado desde las arcas del Tesoro Nacional. En este sentido, la sanción de la Ley N° 419 Subvencionando las Bibliotecas Populares del 23/09/1870 establece la intervención del Estado Nacional en la adjudicación de un monto equivalente al que recaude cada Comisión Protectora para la compra de libros. Considero que la Ley N° 463 de Subvenciones Nacionales es la columna vertebral que sostendrá al SIPCE durante un siglo ya que establece el giro de fondos públicos hacia aquellas provincias que no puedan afrontar los costos de su sistema educativa. Con el mismo espíritu la Ley N° 758 de Escuela Normal de Maestras del 11/10/1875 en cada provincia crea una escuela en cada capital de provincia que, una vez

completada la primera cohorte de Maestras Normales Nacionales se transfiere a la jurisdicción provincial con recursos propios o de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 463.

En 1876 al Colegio Nacional del Uruguay los estudiantes asistían a misa los domingos, a contramano de lo que opinaba su Rector aunque en el de La Rioja se manifestaba su preocupación porque en los planes de estudio se omitía la asignatura Religión (Schoo, 2014: 46). Si bien durante los años '60 y '70 se amplió el programa de becas de estudio, éstas se encontraban sujetas al mérito y beneficiaban principalmente a las clases acomodadas. Una medida paliativa ante la falta de recursos la promueve el Ministro Onésimo Leguizamón en la Memoria del Ministerio de Justicia, Cultura e Instrucción Pública de 1877 quien establece que “El principal gasto, el que ocasiona el edificio, el material y la enseñanza está hecho por la Nación; justo es ahora que los alumnos paguen el pequeño derecho de matrícula” (Congreso Nacional, 1877: LXXXIV).

Debe interpretarse esta medida, en el marco de la Educación de Nivel Medio que guardaba un status similar al de la Educación de Nivel Superior, preparando a los estudiantes de los Colegios Nacionales para el ingreso a la Universidad.

2. Las determinaciones religiosas y privatizantes del Sistema Educativo Nacional

Las definiciones sobre la cuestión religiosa comienzan a ocupar un lugar central en las discusiones de Estado en la convocatoria al Primer Congreso Pedagógico Internacional que sesionará entre Abril y Mayo de 1882. Si bien Sarmiento se encuentra retirado de la función pública por sus enfrentamientos con el roquismo, el 13/04/1882 publica su posición donde critica las posiciones a favor de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas afirmando que:

Sesenta años después del estatuto provisional de 1819, veinticinco años tras la más encarnizada guerra civil suscitada por estas y otras cuestiones, se reunieron en congreso los representantes de la Nación, y de acuerdo con la marcha de las ideas y los derechos de la conciencia de cada hombre, suprimieron deliberadamente aquellas cláusulas y declararon que:

Art. 19 El gobierno FEDERAL SOSTIENE EL CULTO CATÓLICO, APOSTÓLICO ROMANO, y *nada más*.

Reducida esta proposición a pagar el erario público los sueldos de obispos y curas, como consta del presupuesto, que es ley.

Las escuelas no son el culto; luego las escuelas no son católicas.

[...] ¿Es católica la escuela?

[...] El que no quiera aceptar la enseñanza católica, ¿es libre de retirar sus hijos de las escuelas públicas?

[...] Si la enseñanza de las escuelas públicas es esencialmente católica, no debe ser laica, sino que deben serle preferidas para difundirla las órdenes religiosas, de hombres y de mujeres que se han consagrado a este piadoso fin (Sarmiento, 1882).

A los pocos días, vendrá la propuesta en la octava sesión del Congreso Pedagógico del 19/04/1882 en la que el Dr. Nicanor Larrain y el Dr. Raúl Legout incorporan “el precepto de que las escuelas públicas debían ser laicas, agregando el primero la declaración que `las creencias religiosas son del dominio privado” (Bravo, 1987: 75). Ante la reacción que genera en una veintena de congresales católicos, el Presidente de la Nación y el Ministro de Instrucción Pública impulsan la siguiente declaración: “El Congreso declara eliminada de sus debates la cuestión de la enseñanza laica y de la enseñanza religiosa, así como cualesquiera otras que tengan igual significado y alcance” (Ibídem, 78).

En lo que respecta a las definiciones sobre la recaudación de fondos, en las actas queda asentado que:

Las escuelas deben tener rentas propias, de carácter permanente para su sostenimiento. La propiedad raíz, que es por su naturaleza inmutable, sería la mejor base para crear la renta y la que mejor se presta a la equidad proporcional del impuesto.

Es un principio admitido por la generalidad de los hombres que se han ocupado de esta materia, que todos los propietarios, con hijos o sin ellos, ricos y pobres, deben concurrir a formar las rentas escolares porque la educación de los hombres es una garantía de la propiedad misma (Ibídem, 110).

Los congresales aclaran que sobre los alcances del lucro continuo en la educación asegurando que:

Es una creencia de nuestros vecinos del Norte y fue también un principio de Altenstein, gran hombre de Estado de Prusia, que `gastar en el fomento de la educación popular, es colocar nuestros capitales a un interés subido´.

[...]

Y como nadie negará que el Estado o la Nación se componen del agregado de los individuos y de las familias, ¿Cómo dudar, entonces, que abrir el tesoro para educar a los ciudadanos es, no sólo un negocio lucrativo, sino cuestión de honor, de dignidad para los pueblos que aspiran a ser grandes? (Ibídem, 134).

En la Declaración Final del Congreso Pedagógico Internacional de 1882 se resuelven aspectos fundamentales sobre la tríada educación, religión y financiamiento en las siguientes disposiciones:

I. Sobre difusión de la enseñanza primaria.

Segunda.

d) La acción exclusiva de las autoridades escolares nunca podrá ser tan eficaz como fuera necesario para difundir la educación común, y es por tanto indispensable no sólo que los padres y tutores cooperen al buen éxito de la enseñanza, sino que todo el pueblo propenda por su propio esfuerzo y por todos los medios a su alcance a extender los beneficios de la educación común, fundando sociedades para el fomento de la educación, empleando la propaganda, las conferencias públicas, formando bibliotecas populares, etc., etc.

[...]

II. Sobre principios generales de la educación del pueblo y de la organización e higiene escolares.

Tercera

a) Las escuelas primarias, como la familia, deben atender especialmente a la educación del sentimiento y la voluntad, cuidando de formar el carácter moral de la juventud.

III. Sobre el régimen económico, Dirección y Administración de las Escuelas Comunes. Primera.

La base de un buen régimen económico para la organización y prosperidad de la educación común es la dotación de rentas propias y suficientes que constituyan su patrimonio inviolable, administrado con independencia de todo poder político por los funcionarios responsables de la educación común (Leguizamón, *et. al.*, 1882).

Al interior de la clase dirigente existía un consenso sobre la necesidad de sancionar una legislación que demarcase los destinos educativos del país recientemente pacificado, pero la cuestión de la laicidad estaba lejos de conformarse una posición unificada. A propósito de ello, durante el año 1883 se promueve el debate en el Congreso de la Nación en el cual podemos destacar las voces de Delfín Gallo y de Pedro Goyena como representantes de las posiciones liberal e integrista enfrentadas en ese momento. Según el vocero de la posición católica:

El liberalismo envuelve un concepto del Estado, según el cual puede éste legislar con entera prescindencia de la idea de Dios y de toda noción religiosa.

[...]

El proyecto de los señores diputados a quienes me refiero es inaceptable del punto de vista doctrinario y lo es también del punto de vista práctico.

Es inaceptable del punto de vista doctrinario, porque el hecho de excluir la religión del número de materias cuyo estudio se exige como obligatorio, permitiendo sólo su enseñanza, fuera de las horas oficiales de clase, importa considerar la religión como algo fútil, como algo innecesario, y desligar de ella la escuela pública, por una disposición legal.

[...]

El proyecto de los señores diputados peca, pues, por inconstitucional, envuelve una injuria gravísima contra la religión católica y es el primer paso para implantar una legislación irreligiosa, en las variadas relaciones de la vida civil.

Se empieza por esta desvinculación de la escuela, respecto del principio religioso; se declara en la ley que al Estado le basta que el niño, el futuro ciudadano, sepa leer y escribir, gramática, historia y geografía, aunque ignore sus deberes para con Dios; y lógicamente se llegará mañana, como lo observaba hace algunos momentos, a decir: para el Estado la base de la familia es un simple contrato, celebrado ante el funcionario civil; si se quiere añadir una ceremonia religiosa, si se quiere añadir el sacramento del matrimonio –sea–, a mí nada me importa; la fuente de los derechos y las obligaciones es únicamente el contrato (Goyena, 1883).

La respuesta de Gallo se traduce a continuación en una crítica a los postulados de Goyena, en tanto que promueve una visión acotada del Estado Liberal:

[...] Señor: la misión del Estado, por lo mismo que es una misión supletoria, sólo alcanza allí donde llegan las verdaderas necesidades del mismo Estado. La verdadera necesidad, el fin primordial del Estado, es formar ciudadanos que sean capaces de continuar la obra de civilización en que están empeñadas todas las sociedades humanas; pero una vez llenado este objeto, su derecho desaparece, como desaparece su deber. Y como para hacer ciudadanos civilizados y libres, no hay necesidad de hacer la enseñanza especial del dogma revelado, y como en la sociedad hay elementos sobrados, para que esa enseñanza pueda hacerse sin necesidad de intervención oficial, la intervención del Estado, con arreglo a los mismos principios sostenidos por el señor diputado Goyena, no tiene razón de ser: y si es así, desaparece el derecho como desaparece el deber.

[...]

El Estado es para llenar fines temporales en el mundo; es para asegurar beneficios que sólo se relacionan con el hombre como ser social; para las necesidades espirituales, ahí está la Iglesia. Vaya la Iglesia a desempeñar su misión, siendo la pastora de las almas; vaya la Iglesia a enseñar la religión. Dejemos que el Estado enseñe únicamente las cosas temporales, limitándose, como decía antes, en materia religiosa, a aquello que le es indispensable para el cumplimiento de su cometido, es decir, a aquellos adonde la razón puede elevarse por sí sola, sin necesidad de recurrir a la revelación (Gallo, 1883).

La sanción de la Ley N° 1420 de Educación Común el 08/07/1884 comienza a dilucidar la orientación que tomará la educación pública en Argentina, es decir, autorizando la enseñanza de la Religión por fuera del plan de estudio oficial pero al interior de los edificios escolares, sobre los cuales se ha legislado persistentemente en la intención de instalarlos a lo largo y ancho del país. Al respecto de la cuestión religiosa, se establece que:

CAPITULO 1 Principios generales sobre la enseñanza pública de las escuelas primarias.

Art. 8° La enseñanza religiosa solo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, á los niños de su respectiva comunión, y antes ó después de las horas de clase (Congreso de la Nación, 1884).

Respecto de la asignación de los recursos materiales queda establecida una prolífica suma de partidas presupuestarias que además prevee una actualización del índice a través de la obtención de una renta por rendimiento anual de una fracción de los depósitos:

CAPÍTULO V Tesoro común de las escuelas--Fondo escolar permanente.

Art. 44. Constituirán el tesoro común de las escuelas:--1° El veinte por ciento de la venta de tierras nacionales en los territorios y colonias de la Nación, siempre que no exceda el producido de doscientos mil pesos moneda nacional.--2° El cincuenta por ciento de los intereses de los depósitos judiciales de la Capital.--3° El cuarenta por ciento de la Contribución Directa de la Capital, territorios y colonias nacionales.--4° El quince por ciento del Impuesto de Patentes de la Capital, territorios y colonias nacionales.--5° El quince por ciento de las entradas y rentas municipales.--6° El interés que produzca el fondo permanente de las escuelas que se establece por esta Ley y el que ya existe.--7° El importe del derecho de matrícula escolar establecido por el art. 16 á razón de un peso moneda nacional anual por cada niño en edad escolar, con excepción de los indigentes.--8° El importe de las multas que imponga la autoridad escolar en los casos de los artículos 17, 18, 20 y 21, las cuales en ningún caso podrán exceder de cien pesos moneda nacional, ni ser menores de cinco pesos moneda nacional por cada falta.--9° El importe de las penas pecuniarias y multas impuestas por cualquier autoridad en la Capital, territorios y colonias nacionales que no tuviesen diversa aplicación por alguna ley especial.--10. Los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco nacional en la Capital, colonias y territorios nacionales.--11. El cinco por ciento de toda sucesión entre colaterales, con excepción de hermanos.--12. El diez por ciento de toda herencia ó legado entre extraños, como de toda institución á favor del alma ó de establecimientos religiosos, siempre que en los dos incisos anteriores, la sucesión exceda de mil pesos moneda nacional y sea abierta en la jurisdicción de la Capital, territorios y colonias nacionales.--13. La donación en dineros, bienes muebles ó raíces y título que se hiciesen á favor de la educación común de la Capital y territorios nacionales.--14. Los fondos que actualmente posee la administración de las escuelas públicas de la Capital.--15. Las sumas que el Congreso destine anualmente en el Presupuesto General para pago de sueldos y gastos de la Dirección General de Educación, y especialmente para el sostén de las escuelas públicas de la Capital, territorios y colonias nacionales, costo de edificios, mobiliarios, útiles y libros.

Art. 45. De los fondos mencionados se reservará anualmente un quince por ciento con destino á la formación de un fondo permanente de educación, que será administrado con independencia del tesoro común de las escuelas, y cuyo capital no podrá ser distraído en objetos ajenos á la educación.

Art. 46. El capital del fondo permanente será depositado en el Banco Nacional y gozará del interés acordado á los depósitos particulares.--La renta que produzca dicho fondo se capitalizará durante dos años, después de cuyo término podrá aplicarse la renta sucesiva al sostén de la educación común (Ibídem).

Cabe destacar que en esta Ley fundamental se continúa garantizando el sostén de las Bibliotecas Populares, de acuerdo con lo establecido en:

CAPÍTULO VII Bibliotecas Populares.

Art. 67. Toda biblioteca popular fundada en la Capital, territorios y colonias nacionales por particulares ó asociaciones sobre bases permanentes, tendrá derecho á recibir del tesoro de las escuelas la quinta parte del valor que sus directores comprobasen necesitar ó haber empleado en la adquisición de libros morales y útiles, con tal que se obliguen á observar las prescripciones siguientes:--Art. 1° A instalar la biblioteca en un paraje central y en edificio con capacidad suficiente para cincuenta lectores, por lo menos.--2° A prestar gratuitamente los libros, al vecindario, mediante garantías suficientes, ó facilitar su adquisición á precios razonables.--3° A llevar en debida forma sus catálogos y los registros de estadística necesarios, proporcionando en periodos determinados, á la autoridad escolar respectiva, los datos que le fueren solicitados sobre el movimiento de la biblioteca (Ibídem).

Asímismo, queda planteada la lógica de trato igualitario que se observará en gran parte de la legislación educativa argentina sobre la equivalencia entre la enseñanza estatal y la privada, aunque en esta oportunidad los particulares deben solicitar permiso en el Distrito correspondiente y dictar al menos lo mismo que en la escuela pública:

CAPÍTULO VIII Escuelas y Colegios particulares

Art. 70. Los directores ó maestros de Escuela ó Colegios particulares tienen los siguientes deberes.--1° Manifestar al respectivo Consejo Escolar de Distrito su propósito de establecer ó mantener una escuela ó colegio de enseñanza primaria, indicando el sitio de la escuela, condiciones del edificio elegido para el objeto y clase de enseñanza que se proponen dar.—[...] 6° Dar en el establecimiento el mínimun de enseñanza obligatoria establecida por el artículo 6°.- (Ibídem).

En lo que respecta a la Educación Superior la Ley N° 1597 de Estatutos de las Universidades Nacionales problematiza la cuestión financiera con una suerte de autofinanciamiento de las instituciones universitarias sobre el pago de una matrícula en los estudiantes:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y de Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

[...]

7. Los derechos universitarios que se perciban, constituirán el "fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne, con la aprobación del Ministerio para sus gastos y para los de las Facultades. Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de los fondos (Congreso de la Nación, 1885).

En el marco de la crisis de 1890, el Estado argentino vuelve a legislar sobre un aspecto de su política intervencionista que ya había explicitado unos años hacia atrás, a saber: la distribución de subsidios hacia los territorios provinciales. La Ley de Subvenciones Nacionales para el fomento de la instrucción Primaria en las provincias fue promulgada el 04/10/1890 y se enfoca en: la

construcción de edificios, la adquisición de libros y útiles y los sueldos de preceptores. Asimismo, puntualiza el procedimiento sobre las tres etapas en que se irán acreditando los giros bancarios a medida que se vaya construyendo el edificio escolar.

Un debate que ha sido pasado por alto en la historiografía educacional es el del Segundo Congreso Pedagógico que se realizó en Buenos Aires del 02 al 09/12/1900 cuya acta final deja en claro que fue convocado por la iniciativa privada y en el cual el magisterio ha tenido una participación minúscula. Lo interesante de esta convocatoria es que se legitima en los sucesos educativos del año 1882 y es la expresión de la reforma de los planes de estudio en la Provincia de Buenos Aires, aunque también es la demostración del lugar que ocupa la enseñanza de la religión católica en la formulación de propuestas educativas:

El congreso pedagógico internacional de 1882 abrió sus sesiones oficiales bajo el patrocinio de Sarmiento, Avellaneda y Leguizamón, es decir, del viejo presidente y de sus ministros hasta la segunda generación. Ya Sarmiento ha desaparecido, si es que Sarmiento puede desaparecer, sobre todo de entre nosotros. Presencia su efigie este acto, y la luz de su espíritu flamea como los que hablaban al Dante en el paraíso, agitados por una vieja y perseverante pasión.

Pero si erigimos el estímulo de un maestro, vivo en cuerpo y alma, como subían al cielo los dioses y profetas bíblicos, ahí está Mitre. Preside desde una altura en que todo se explica, los sucesos argentinos. Después de haber sido el Josué que entrará sin remedio en la tierra prometida, en medio de las trompetas de Jericó, después que los libertadores y libertos de Israel vagaron cuarenta años en el desierto por haberse extraviado en la adoración de falsos dioses (El Monitor de la Educación Común, 1900: 2).

A modo de cierre de este ciclo fundacional para el Sistema Educativo argentino, la sanción de la Ley N° 4874 de Escuelas Elementales, infantiles, mixtas y rurales en las provincias establece la intromisión directa del Estado Nacional en la difusión de la obligatoriedad educativa mediante un articulado que pondrá el énfasis en la cuestión del financiamiento, dejando establecido que: los salarios serán equivalentes a los abonados en los Territorios Nacionales, el otorgamiento de una suma semejante para el pago de los sueldos y para la construcción de los edificios y sus gastos correspondientes, así como del tratamiento en el Presupuesto General.

3. La falsa ruptura entre conservadores y radicales

El evento central que marca una aparente ruptura con las políticas conservadoras es la Reforma Universitaria de 1918. El estallido de la juventud estudiantil e intelectual en el plano de la Historia de las Ideas se sostiene en que los hijos de los inmigrantes se sienten

discriminados y por lo tanto luchan por obtener su identidad puesto que, en términos de Miguel Cané, la argentinidad se está perdiendo. No obstante Leopoldo Lugones construye esa figura en la figura del gaucho manso y desde la mirada situada de Domingo Sarmiento se interpela a la Córdoba monacal, La Católica. Desde esta vertiente de la Historia el 31/03/1918 los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba declaran la huelga general y el Yrigoyenismo responde con la intervención federal en manos de José Matienzo. El 07/06/1918 La Gaceta Universitaria publica el Manifiesto Liminar con el protagonismo de Deodoro Roca, tras el que se elogian algunos alcances de la revolución rusa, la Revolución Española y se promueve la Unión Latinoamericana. La crítica a la docta es que se encuentra contaminada por el catolicismo arcaico y se busca romper con la última cadena de la dominación colonial.

Desde la mirada de Carlos Garberi y Rodrigo Navarro (2009) subyace una dialéctica entre guerra y revolución, en alusión al contexto internacional: la primera guerra mundial y la revolución rusa. Esta influencia promueve la radicalización de la pequeña burguesía en el marco de un alto nivel de conflictividad social. Por aquel entonces, la matrícula en la UBA es de 5.400 estudiantes, en la UNLP de 1.000 y en Córdoba de 700. En la voz de Martínez Paz, se trata de ponerle coto al régimen vitalicio. El 15/06/1918 se elige Rector en la UNC y el candidato del clasuro de profesores, Antonio Nores, resulta electo pero la Corda Frates no logra sostenerlo en el cargo y renuncia el 20/07/1918. El 31/07/1918 tiene lugar el Primer Congreso Nacional de la Federación Universitaria de Argentina, apelando a los principios de la Ley Avellaneda. El 26 de Agosto se realiza un acto multitudinario al que asisten 15.000 personas, lo cual abre la posibilidad de que el 09/09/1918 la FUA ocupe la Universidad y 3 estudiantes sean nombrados Decanos de la UNC. Este proceso cae al poco tiempo con la intervención de fuerzas federales que se llevarán a 83 estudiantes presos. No obstante, se logra una proyección nacional y continental en los vientos de reforma de los estatutos universitarios.

Habiendo tomado como estudio de caso a la Reforma del '18, observo que la transición de un régimen democrático oligárquico a uno populista no implica necesariamente un salto cualitativo extendido a lo largo del tiempo en los intereses que sostienen el sistema educativo de Nivel Superior entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX. A continuación, presentaré un reflujo a la situación inicial, con ciertos matices permiten romper con una mirada monolítica de la Historia.

4. Hacia la consolidación de los intereses de la Iglesia durante los años '30

En los años '30, el gobierno de Manuel Fresco en la Provincia de Buenos Aires promueve una reforma educativa que legisla sobre el uso de los símbolos patrios en el cual se busca amalgamar las ideas del cristianismo con las de la nacionalidad. La investigación de Andrés Bisso (2011) coloca un manto de sospechas sobre la circulación de las imágenes del pasado. Considera que uno de los espacios donde se discute ese pasado es la escuelas y, en particular, los actos escolares. Afirma que existe un valor pedagógico en el culto a la patria que, en el gobierno de Fresco, se rescata la unidad de la argentinidad preinmigratoria. Por lo cual, la posición neoconservadora cuestiona el corpus de leyes sancionadas por la Generación del '80 y sobretodo a los proyectos educativos exportados de Europa que poco tienen que ver con la matriz agraria de nuestro país. En este sentido, el autor incorpora un informe de un Director de escuela al Inspector regional en el cual sostiene que:

El hombre de campo no ha leído a Kant, ni comentado a Comte. El hombre de campo ignora la existencia de Aristóteles y jamás penetró en el pensamiento de Hegel. Y bien; el hombre de campo es feliz. Y es feliz porque en medio de la obra de la Creación, no oye más que la voz Dios, la única que no habla a nuestra inteligencia sino a nuestro corazón (...) (Bisso, 2011:6).

Sin embargo, matiza la política educativa de Manuel Fresco al interior de los cargos jerárquicos escolares al impulsar una versión única del Himno Argentino. Para purificar la figura del magisterio el gobierno decide donar una bandera nacional a cada distrito bonaerense a fin de exaltar el amor a los símbolos patrios de la docencia bonaerense. A modo de retratar el sacrificio que la sociedad tardo-colonial hizo en pos de la independencia local, se retrata el caso del Cruce de los Andes en el que los padres de los alumnos también podían ser aleccionados en la interpretación del himno “puesto que es lo menos que pueden hacer comparado con la acción de las damas mendocinas que dieron sus hijos para formar los ejércitos patrios” (Bisso, 2011: 11). Además, las representaciones de la historia argentina se las presentaban embuidas en principios evangélicos, tales como: “la pasión demócrata de Moreno, la bondad apostólica de Belgrano, el militante amor libertario de San Martín, la fe indestructible de Rivadavia en la religión del pensamiento y el genio institucionalista de Mitre” (Ibídem).

Desde la mirada institucionalista, el gobierno de Fresco impulsaba medidas pro-religiosas que irían contra el espíritu de la Ley 1420, aunque desde mi punto de vista ambos instrumentos responden a una misma lógica en la que se propone visitar la figura de

Sarmiento desde su “alma cristiana” en la conmemoración del 50° aniversario de su fallecimiento. En este sentido, la donación de estatuas dotaba de sacralidad al espacio escolar que las recibía. Si bien el autor, explicita las ambivalencias en las instituciones estatales atravesadas por una variedad de lógicas que buscan ser plegadas por el poder político, la cuestión de la enseñanza religiosa no se suprime sino que le permite a Manuel Fresco establecer una nueva articulación en el espacio educativo oficial.

5. El ascenso del peronismo y la consolidación de la educación privada religiosa

El Grupo de Oficiales Unidos (GOU) marca un antecedente muy relevante para la difusión de la enseñanza de la Religión Católica en las escuelas públicas oficiales. El 31/12/1943, Pedro Ramírez, Gustavo Martínez Zuviría, Alberto Gilbert, Luis E. Perlinger, Benito Sueyro, Edelmiro J. Farrell, César Ameghino, Diego I. Mason y Juan Pistarini refrendan el Decreto N° 18.411 en el cual se disipan todas las dudas que podían quedar aún sobre la legalidad de la enseñanza de la Religión Católica. Por tal motivo, considero que es un documento que amerita ser analizado en detalle, puesto que entre sus considerandos se formula un recorrido histórico que justifica la medida adoptada:

Considerando: Que,

[...]

Todas las constituciones que sucesivamente fué dándose nuestro país, hasta su formación definitiva, han sido católicas; lo fueron el Estatuto Provisional de 1815 y el Reglamento de 1817 y las constituciones de 1819 y de 1826, que establecieron categóricamente que la religión del Estado era la católica.

Y lo es, con estilo más terminante aún, la Constitución vigente de 1853, que en su Preámbulo implora los auxilios de Dios, como fuente de toda razón y justicia; y en su artículo 2° declara obligación del Estado sostener el culto apostólico romano; y en el artículo 76 establece `a contrario sensu´ que no pueden ser presidente y vice de la Nación, quienes no pertenezcan a la comunión católica apostólica romana; y el juramento que les obliga a prestar al hacerse cargo de la primera magistratura, es un juramento católico, `sobre los Santos Evangelios´ [...]

Establecido así, en forma definitiva por nuestra ley suprema, el carácter católico del Estado Argentino, sería absurdo dictar leyes que lo contrarieran, porque serían leyes fundamentalmente inconstitucionales.

Si la Ley de Enseñanza Común, sancionada en 1884 para fijar las condiciones de nuestra enseñanza primaria, fuese una ley anticatólica, sería inconstitucional y no obligaría ni a los ciudadanos a cumplirla ni a los gobiernos a mantenerla.

[...]

La ley argentina de 1884 no ha abolido, pues, la enseñanza religiosa en las escuelas, pero al fijarle un horario inconveniente la ha hecho impracticable y ha dado pie a interpretaciones tendenciosas, que han acabado por hacer de la escuela argentina una escuela prácticamente atea.

Si algunos legisladores de 1884 tuvieron esa intención –lo que no es admisible–, habrían trabajado disimuladamente contra la Constitución.

Y si alguien hoy quisiera que la escuela fuera atea y se impusiese al niño como una prescripción escolar la ignorancia obligatoria del catolicismo, esa intención sería inconfesable, porque sería inconstitucional [...]” (Poder Ejecutivo Nacional, 1943).

Entonces, desde un comienzo la fuente deja planteado el campo de disputa y los antecedentes en el mismo para introducir la obligatoriedad del catolicismo. En este sentido:

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros, DECRETA:

Artículo 1º.- En todas las escuelas públicas de enseñanza primaria, post primaria, secundaria y especial, la enseñanza de la Religión Católica será impartida como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio.

[...]

Artículo 2º.- Los docentes que tengan a su cargo la enseñanza de la Religión Católica serán designados por el Gobierno, debiendo recaer los nombramientos en personas autorizadas por la Autoridad Eclesiástica.

Artículo 3º.- Los programas y textos destinados a la enseñanza religiosa serán aprobados por el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica.

Si durante medio siglo perseveró una situación de indefinición sobre la cuestión clerical, a partir del Golpe del '43 y del ascenso del peronismo al poder se confirma la sospecha que se venía planteando: la educación religiosa pasa a ser obligatoria por ley del Congreso Nacional. En este sentido, Flavia Fiorucci afirma que:

En 1947 el peronismo convirtió en ley el decreto militar de 1943 que había instaurado la enseñanza religiosa en las escuelas públicas (...). El siguiente período de cambios en el plano simbólico se dio luego de la promulgación del Segundo Plan Quinquenal en 1952. El Plan, que declaraba la doctrina peronista como ‘Doctrina Nacional’, estipulaba la voluntad expresa de modificar los programas y en especial textos escolares para incluir en ellos los postulados del nuevo ideario político” (Fiorucci, 2012:142 – 143).

La autora focaliza su mirada en las medidas disciplinarias y ejemplifica el grado de injerencia de la Iglesia Católica al interior del sistema educativo de Gestión Estatal con el caso de los sumarios. Si bien las denuncias podían presentarse por distintas causas, la más habitual era acusar al maestro de antiperonista y lo particular de esta situación era que los casos de lesbianismo se incorporaban dentro de esta misma lógica, puesto que los actos de homosexualidad implican un ataque a los intereses del catolicismo.

Dado que se considera a los docentes como sujetos clave del adoctrinamiento, en el mismo orden de cosas se publica el 22/10/1947 en el Boletín Oficial el Estatuto del Docente de

Escuelas Privadas, varios años antes que el Estatuto del Docente argentino del General Perón que recién se difundirá en 1954. Ambos acontecimientos sucedidos en 1947 son una representación comprobable de la alianza entre Estado y gobierno.

6. El cierre de un ciclo: 50 años de trabajo sistemático en pos del orden garantido

A lo largo del vasto recorrido temporal que se analizó, se procuró ir mencionando los acontecimientos que estuviesen estrictamente vinculados con la difusión de la enseñanza religiosa tanto desde los documentos del Estado como desde las iniciativas de determinados grupos sociales. De igual manera, se procuró presentar una visión de conjunto sobre el eje temático educación y financiamiento en clave religiosa, a los efectos de analizar los intereses creados en búsqueda de la asignación de los recursos materiales.

De la exposición arriba señalada sólo queda por mencionar que la educación privada en Argentina presenta una tarea de trabajo sistemático cuyos frutos se observan explícitamente durante el peronismo aunque esto no implica que sea una resultante de la alianza de gobierno sino, más bien, el producto de un proceso que durante varias décadas y en diferentes signos políticos se mantuvo expectante y a la espera de lograr su cometido: la oficialización de la enseñanza religiosa en las escuelas estatales.

Por último cabe mencionar que si bien se pretendió efectuar un ejercicio lo más abarcativo posible en términos político-temporales, esta investigación busca aportar en el trazado de una genealogía que permita develar los orígenes de la política de subsidios a la educación privada y que aún está en vistas de construcción.

7. Referencias bibliográficas

Bibliografía

- AA.VV. (2007) “La estructura académica del sistema educativo como canalizadora de la distribución de saberes: un análisis histórico desde la perspectiva de la política educacional. La evolución de los niveles educativos durante el período fundacional”, *Anuario de Investigación*, Vol. XIV, Buenos Aires: Facultad de Psicología – UBA.

- Bisso, Andrés (2011) “La `Revista de Educación Bonaerense´ durante el período de gobierno de Manuel A. Fresco (1936 – 1940). Acerca de los `usos del pasado´ en los discursos y las prácticas escolares”, *Clío & Asociados*, N° 15, La Plata: UNLP.
- Bravo, Alfredo (1987) *El Congreso Pedagógico en el Congreso Nacional 1882*, Buenos Aires: EUdeBA, 219 pp.
- Fiorucci, Flavia (2012) “El campo escolar bajo el peronismo, 1946 – 1955”, *Revista Historia de la Educación Latinoamericana*, Vol. XIV, N° 18, Boyacá: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pp. 139 – 154.
- Garberi, Carlos y Navarro, Rodrigo (2009) “El movimiento estudiantil y la Reforma de 1918”, *XII Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, San Carlos de Bariloche: Universidad Nacional del Comahue.
- Schoo, Susana (2014) “Los colegios nacionales en el período fundacional del sistema educativo argentino: incidencias y variaciones locales (1863 – 1888)”, *Anuario Sociedad Argentina de Historia de la Educación*, Vol. XV, N° 2, pp. 37 – 68.

Fuentes

- Congreso de las Provincias Unidas en Sud-América, *Acta de Independencia*, 09/07/1816.
- Congreso General Constituyente, *Constitución de la Confederación Argentina*, 01/05/1853.
- Congreso Nacional, *Ley N° 419 Subvencionando las Bibliotecas Populares*, 23/09/1870.
- Congreso Nacional, *Ley N° 463 Orgánica de Subvenciones*, 25/09/1871.
- Congreso Nacional, *Ley N° 758 Escuela Normal de Maestras en cada provincia*, 13/10/1875.
- Congreso Nacional, *Ley N° 1420 de Educación Común*, 08/07/1884.
- Congreso Nacional, *Ley N° 1597 de Estatutos de las Universidades Nacionales*, 25/06/1885.
- Congreso Nacional, *Ley N° 2737 de Subvenciones Nacionales*, 04/10/1890.
- Congreso Nacional, *Ley N° 4874 de Escuelas Primarias Nacionales en las Provincias*, 30/09/1905.
- Congreso Nacional, *Memoria del Ministro de Justicia, Cultura e Instrucción Pública Carlos Onésimo Leguizamón*, 1877.
- Gallo, Delfín, *Discurso sobre la Ley de Educación Común*, 1883.
- Goyena, Pedro, *Discurso sobre la Ley de Educación Común*, 1883.

- Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, *Ley N° 988 de Educación Común*, 26/09/1875.
- Leguizamón, Carlos Onésimo; Várela, Jacobo Adrián; Borges, Abilio César (Barón de Macahubas); Osuna, Trinidad S.; Ramírez, C. M.; Alsina, F., *Declaración final del Congreso Pedagógico Internacional de 1882*, 08/05/1882.
- Poder Ejecutivo Nacional, *Decreto N° 18.411 de Enseñanza de la Religión Católica*, 31/12/1943.
- Sarmiento, Domingo, *Cuestiones incendiarias en el Congreso Pedagógico*, 13/04/1882.
- El Monitor de la Educación Común, *Declaración final del Segundo Congreso Pedagógico*, 1900.